



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00124-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 23 de octubre de 2023

VISTOS:

- i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00093-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.07.2023 emitida respecto del expediente PAS N° 00000290-2021, que declaró la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 00996-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.05.2022 e Infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora **LILIAM MARÍA CAMPOS DE MOY** (en adelante la administrada)

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00093-2023-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 18.07.2023, la cual se emitió consignando datos erróneos como: el número del expediente en la parte de vistos, el número de la resolución directoral apelada, el número de la cédula notificación de la citada resolución, el número del registro del escrito de apelación, el número del Acta de Fiscalización Desembarque, los hechos descritos en el Acta, el número de notificación de imputación de cargos e Informe Final de Instrucción, los cuales no correspondían al expediente, advirtiéndose la existencia de errores materiales.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde rectificar los errores materiales contenidos en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00093-2023-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 18.07.2023.

III. ANÁLISIS

3.1 Marco Normativo respecto de la Rectificación de Error Material

- 3.1.1 El acto administrativo, de acuerdo a Forsthoff (citado por el autor Morón Urbina¹), puede contener ciertas irregularidades sobre las cuales no correspondería atribuirles un

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 147 y 148.



fundamento racional que generen un efecto sobre su eficacia jurídica, las cuales constituirían en meras faltas sin importancia que, con arreglo del lenguaje común, se denominan equivocaciones, las mismas que generan en la Administración la necesidad de corregirlas.

- 3.1.2 Esta necesidad de corrección, advierte el autor Morón Urbina², forma parte integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en «la facultad otorgada por la ley a la propia Administración Pública para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos, refiriéndose, claro está, no al fondo de tales actos, sino únicamente a la apariencia de estos».
- 3.1.3 En relación a dicha potestad, el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del citado artículo, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

3.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00093-2023-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 18.07.2023.

- 3.2.1 De acuerdo al marco normativo señalado precedentemente, este Consejo, efectuando una revisión de su acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00093-2023-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 18.07.2023, advierte los siguientes errores materiales: se consignó el número de expediente en la parte de vistos, número de resolución directoral apelada, número de la cédula de notificación de la citada resolución, número de Registro de recurso de apelación, número de Acta de Fiscalización Desembarque, los hechos descritos en la citada Acta, número de Notificación de Imputación de Cargos e Informe Final de Instrucción; los cuales no corresponden al expediente.
- 3.2.2 Por lo tanto, habiéndose advertido los referidos errores materiales en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00093-2023-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 18.07.2023, este Consejo considera que corresponde rectificar los errores materiales incurridos en el citado acto administrativo, en los siguientes términos:

a) DONDE DICE:

“(ii) El expediente N° PAS-00000003-2021”

DEBE DECIR:

“(ii) El expediente PAS N° 00000290-2021”

² Ibídem. Pág. 148.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



b) DONDE DICE:

“Resolución Directoral N° 00996-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.05.2022”

DEBE DECIR:

“Resolución Directoral N° 00651-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.03.2022”

c) DONDE DICE:

“Notificada el día 05.05.2022 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00002116-2022-PRODUCE/DS-PA.”

DEBE DECIR:

“Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00001394-2022-PRODUCE/DS-PA el 23.03.2022”

d) DONDE DICE:

“Registro N° 00031043-2022 presentado el 17.05.2022”

DEBE DECIR:

“Registro N° 00021020-2022 de fecha 05.04.2022”

e) DONDE DICE:

“Acta de Fiscalización – Desembarque N° 02-AFID-007664 levantada el 23.09.2020”

DEBE DECIR:

“Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 009557 de fecha 12.10.2020”

f) DONDE DICE:

“que la EP DON JULIO I con matrícula CE-29091-CM, acoderó al Muelle Municipal Centenario para descargar el recurso hidrobiológico anchoveta, por lo que nos apersonamos para proceder a la fiscalización identificándonos como fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, solicitándole al representante de la EP, quien se negó a identificarse, la documentación respectiva de dicha EP por ser una embarcación pesquera de menor escala según permiso de pesca R.D. N° 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI, según portal del Ministerio de la Producción y encontrarse en la relación de embarcaciones pesqueras comprendidas en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras, para la extracción del recurso anchoveta para CHD según R.D. N° 639-2018-PRODUCE/DGPCHDI, manifestando que la fiscalización la realizaría el fiscalizador de la DIREPRO ANCASH, comunicándosele que por ser una EP de menor escala la competencia es de la DGSF-PA del Ministerio de la Producción, negándonos lo solicitado (...) La Guía de Remisión Remitente 005- N° 000412 fue



proporcionada por el fiscalizador José Alfonso Guillermo Zeña DNI 32824556 (DIREPRO ANCASH)”.

DEBE DECIR:

“Durante la fiscalización de la EP DON JULIO I con matrícula CE-29091-CM al solicitarle la documentación respectiva su representante manifestó que no puede darnos la documentación solicitada ya que a ellos los fiscaliza la DIREPRO. Dicha EP se encuentra en el Portal PRODUCE como una EP de menor escala. Al negarse a darnos la información solicitada están obstaculizando nuestra labor de fiscalización (...)”.

g) DONDE DICE:

“las Notificaciones de Imputación de Cargos N° 00202-2022- PRODUCE/DSF-PA y N° 00203-2022-PRODUCE/DSF-PA, ambas recibidas el 03.03.2022”

DEBE DECIR:

“Notificación de Imputación de Cargos N° 02937-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 05.01.2022”

h) DONDE DICE:

“Informe Final de Instrucción N.º 00140-2022-PRODUCE/DSF-PAEMENENDEZ de fecha 18.04.202”

DEBE DECIR:

“Informe Final de Instrucción N° 00077-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ de fecha 08.03.2022”

i) DONDE DICE:

“Notificado el día 22.04.2022, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001828-2022- PRODUCE/DS-PA.”

DEBE DECIR:

“Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001187-2022-PRODUCE/DS-PA el 11.03.2022.”

3.2.3 Cabe precisar que las referidas rectificaciones no constituyen una alteración del contenido ni modifica el sentido de la decisión; por lo que no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

3.2.4 Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y, de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del



Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 034-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.10.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR los errores materiales contenidos en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00093-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.07.2023, en los términos expuestos en el numeral 3.2.2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

